

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 8 de de 1897.—*Liman-tour*.—Al.

NÚMERO 13,845.

Febrero 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Wil. Hampe y Carl Schwabel, por mejoras en la fabricación de óxido de zinc.

NÚMERO 13,846.

Febrero 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á James Woolford, por un procedimiento para extraer oro de los minerales refractarios por medio de antimonio, y para recuperar éste.

NÚMERO 13,847.

Febrero 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Hugo Bilgram, por una máquina para hacer cigarrillos de estilo español.

NÚMERO 13,848.

Febrero 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Walter Th. Newman, por mejoras en separación de metales.

NÚMERO 13,349.

Febrero 10 de 1897.—*Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México*.—*Reforma el Reglamento de la Junta del Saneamiento de la Ciudad de México*.

La Corporación Municipal, en Cabildos de 26 de Enero último y de 16 del presente, tuvo á bien acordar lo que sigue:

Primera. Los arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del

Reglamento de la Junta Directiva del Saneamiento de la Ciudad de México, quedan reformados en estos términos:

“Art. 1. Se establece una Junta del Saneamiento de la Ciudad de México, que se compondrá de diez vocales.

Art. 2. Será Presidente nato de la Junta el primer vocal, quien, en caso de empate en las votaciones, tendrá el voto de calidad.

Art. 3. A falta del Presidente de la Junta, corresponderá la presidencia á los otros vocales en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 4. En caso de falta absoluta de algunos de los vocales actuales, ésta será cubierta por persona que al efecto y de la manera acostumbrada, nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5. Las sesiones de la Junta podrán tener verificativo con la concurrencia de tres vocales, por lo menos, y los asuntos se resolverán por el voto de la mayoría de los presentes.”

Segunda. Los actuales miembros propietarios y suplentes, constituirán la nueva Junta, conservando los cinco primeros el orden numérico que actualmente les corresponde, y los cinco suplentes, ya como vocales de número, el sucesivo hasta completar el número de diez, en el mismo orden que han tenido en la suplencia, es decir, que el primer suplente será el sexto vocal de la nueva Junta y así sucesivamente.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito en 8 del que rige, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos; en el concepto de que las reformas de que se trata, comenzarán á regir al día siguiente de su publicación.

México, Febrero 10 de 1897.—*Juan Bri-biesca*, secretario.

NÚMERO 13,850.

Febrero 12 de 1897.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Ordena que el importe de las estancias que pagan los Estados por los reos que mandan á Ulúa, ingrese á la Jefatura de Hacienda en Veracruz*.

Circular núm. 1,548.—Hoy digo á la Jefatura de Hacienda en Veracruz: Con fecha

29 de Enero próximo pasado, y bajo el número 14,888, me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue: “Dí cuenta al Presidente con la consulta de la Jefatura de Hacienda en el Estado de Veracruz y con el informe rendido por esa Tesorería con relación á dicha consulta, que se refiere á las irregularidades que han aparecido en las cuentas de los fondos particulares del presidio de Ulúa; y en el punto relativo á los casos en que los Estados sostienen con sus fondos la estancia de algunos reos en el citado presidio, se sirvió disponer que el importe de tales estancias ingrese á la mencionada Jefatura de Hacienda y no á la comandancia militar de aquella plaza. Dígolo á vd. con referencia á su oficio núm. 863, despachado el 17 del corriente por la mesa 3ª, sección 2ª de esa Tesorería, para que desde luego libre vd. las órdenes correspondientes y las circule á quienes corresponda, dando al Jefe de Hacienda de Veracruz las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de la disposición que se le comunica.—Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, á cuyo fin dispondrá vd. que el sobrestante del presidio de Ulúa forme por duplicado en lo sucesivo dos listas de revista solamente: una en la que figuren todos los reos federales del orden civil existentes en Ulúa y en Veracruz, sostenidos por el Erario federal; y otra en la que consten los presidiarios sostenidos con fondos de los Estados, remitiendo ambas mes á mes á esta Tesorería, como está mandado, juntamente con las respectivas distribuciones, como se ha venido haciendo hasta ahora; bajo el concepto de que ya se manda circular la suprema disposición inserta, á fin de que los fondos extraños de referencia se depositen por los gobiernos de los Estados en las Jefaturas de Hacienda respectivas, quienes se harán cargo con abono á “Remisiones de la Tesorería,” expidiendo en seguida un certificado de entero, que remitirán directamente á la Jefatura de Hacienda de su cargo, dando aviso á esta Tesorería. Esa jefatura, en vista de tal documento, hará el pago de los vencimientos de reos sostenidos por los Estados, con cargo á la cuenta de “Remisiones á la Tesorería,” y ésta hará las aplicaciones correspondientes.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, llegado que sea el caso, á cuyo fin lo hará llegar á conocimiento de la Tesorería del Estado, dándome aviso de quedar enterado.

Libertad y Constitución. México, Febrero 12 de 1897.—*Francisco Espinosa*.—Al.

NÚMERO 13,851.

Febrero 13 de 1897.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Previene que al presentarse en revista los jefes y oficiales del depósito, se les expida copia certificada del justificante respectivo, para que la remitan á la matriz de la Corporación*.

Circular núm. 1,549.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 15,693, fecha de ayer, me dice: “En oficio de 9 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Habiendo informado el subinspector del depósito de jefes y oficiales que muchos de los individuos pertenecientes á él, que residen fuera de esta capital, no acreditan su supervivencia, dándose lugar con esto á que se ignore su paradero y á que cuando alguno de ellos fallece no se tenga oportuna noticia de ello para darlos de baja, como ha sucedido en algunos casos; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á vd., como tengo el honor de hacerlo, á fin de encarecerle se sirva ordenar á las oficinas de Hacienda respectivas, que al presentarseles mensualmente en revista los interesados y expedirles el justificante respectivo, les den una copia certificada de él, á fin de que la remitan á la matriz de la corporación con objeto de justificar su residencia.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 13 de 1897.—*Francisco Espinosa*.—Al.

NÚMERO 13,852.

Febrero 15 de 1897.—*Gobierno del Distrito*.—*Reglamento de las obligaciones del gendarme*.

Rafael Rebollar, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que la Secretaría de Gobernación se ha servido aprobar, para que desde luego se pongan en vigor, las prevenciones que, tomadas del proyecto del Código de Policía que tiene en estudio la comisión nombrada al efecto, forman el siguiente

REGLAMENTO

DE LAS OBLIGACIONES DEL GENDARME.

CAPITULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1. El gendarme debe su protección y su ayuda al público en todo caso y principalmente cuando esté de servicio. Será atento y cortés, moderado y decente en su lenguaje, preciso y breve en sus respuestas e indicaciones. No hablará más de lo necesario, ni se dejará distraer con preguntas mal intencionadas ó sospechosas.

2. Debe ser moderado en sus mandatos, sereno en el peligro y severamente enérgico, frío é impasible, inalterable por la actitud hostil de los infractores ó delincuentes, no haciendo uso de sus armas sino cuando necesariamente haya de imponerse con ellas ó para salvar su vida de alevosas agresiones. En suma, dominará sus pasiones para que logre inspirar el respeto que merece su cargo.

3. El gendarme debe observar una conducta recta en el servicio y ser de intachable moralidad en su vida privada, á fin de hacerse digno del respeto de todos y de la consideración de sus superiores. No debe contraer deudas que puedan poner en tela de juicio su conducta ó den lugar á vergonzosas reclamaciones. Evitará toda clase de ligas y amistades que comprometan la independencia de su autoridad ó su prestigio personal.

4. Debe ser aseado, severo en su aspecto, grave y varonil.

5. Será especialmente afable y comedido con las señoras, ancianos, niños y ciegos ó impedidos, acompañando al pasar las bocacalles á estos últimos y á los que estén privados de la vista, cuidándolos de choques ó caídas, amparándolos con su autoridad, haciéndolos respetar y llevándolos por escala ó cordillera cuando no conozcan la dirección que deban tomar.

6. Debe ser esencialmente respetuoso y obediente con sus superiores, absteniéndose de murmuraciones contra ellos, y de manifestar tibieza ó desagrado del servicio.

7. Cuidará siempre de avisar al oficial de su escuadra cuando cambie de domicilio.

8. No sonará el silbato sin motivo ni alterará los toques, ni se servirá de él para señales que no sean las del servicio.

9. Sin previo permiso, no prestará á otro miembro de la gendarmería, prenda, armas y útil alguno de los que esté obligado á tener, ni podrá usar lo correspondiente á otro.

10. Remitirá á la oficina á los que hagan transporte de muebles y objetos voluminosos, de noche. Se exceptúan los equipajes de los pasajeros.

11. Cuidará de que los carruajes de alquiler y los particulares lleven encendidos los faroles desde el obscurecer, impidiendo que en los de alquiler vayan rosquetes, que los cocheros se apeen del pescante, que nieguen el carruaje cuando esté desocupado, y que, tanto en los coches de alquiler como en los particulares, se introduzcan cadáveres. Cuidará también de remitir á la oficina á los coches que se hallen en un estado tal de deterioro que se puedan considerar inútiles para el servicio, y á los que vayan tirados por animales muy flacos ó lastimados. Desde las diez de la noche, ó cuando lo juzgue oportuno, puede exigir de los cocheros que conduzcan carruajes de alquiler, la papeleta de velada; si no la mostrasen y el coche fuese ocupado, deberá el gendarme anotar su número para dar parte á sus superiores; pero si fuere desocupado, lo hará conducir á la oficina.

12. Se le prohíbe estrictamente hacer uso indebido de las armas y jugar con ellas. Nunca tratará de limpiarlas en el punto ni en ningún otro lugar en donde este acto pudiera acarrear consecuencias desgraciadas.

13. Tiene la obligación indeclinable de mostrar ó decir su número á cualquiera persona que solicite conocerlo.

14. Hará conducir por la escala ó cordillera á la oficina, los animales y objetos que encuentre abandonados, y asegurará para su oportuna devolución el dinero y objetos pertenecientes á los niños extraviados, á los ebrios, heridos, dementes ó accidentados,

siempre que los hayan dejado caer ó los expongan á perderse.

15. Atenderá eficazmente los avisos y denuncias que reciba, sea acerca de infracciones de policía, sea con objeto de impedir que se lleven á cabo los delitos que se sabe van á cometerse ó que se consumen los que se están cometiendo. Cuando el gendarme que reciba el aviso ó denuncia no esté de servicio, dará parte inmediatamente al del punto más próximo, y, si es absolutamente necesario, como cuando se trate de un delito infraganti, él mismo atenderá el caso, y dará parte á la oficina respectiva.

16. El gendarme llevará precisamente por en medio de la calle á todos aquellos á quienes conduzca en calidad de aprehendidos.

17. Llevará siempre consigo una *cartera de servicio*, en la que ha de anotar todas las novedades que observe y juzgue importantes, y todo aquello que se le ordena en el presente reglamento, con estricta prohibición de hacer en dicha cartera nota alguna meramente privada ó que no se refiera á las funciones de los agentes de policía.

18. Con el fin de poder rendir los informes que se le pidan sobre dirección de personas, edificios, oficinas, calles, tranvías, comercio, etc., procurará adquirir las noticias necesarias formando con ellas una relación especial para su cartera.

19. Anotará en su cartera los nombres, las generales y señas particulares de los reos encargados cuya aprehensión se ordene.

20. Cuando llegue á su noticia que la policía busca á algún individuo que él conozca, ó sobre el cual tenga en su cartera alguna nota, aunque sea de mucho tiempo atrás, lo avisará al oficial de su línea y al Inspector de la Demarcación.

21. Hará conducir á la oficina por escala á los niños extraviados haciendo en su cartera la anotación correspondiente en cada caso, con el nombre del niño y demás datos que acerca de él pudiere adquirir. Sólo un oficial ó cualquiera otro superior, pueden disponer que el niño sea llevado directamente á su casa.

22. Deberá asentar en su cartera todas las remisiones importantes que haga directamente á la oficina, anotando también la falta ó

delito que haya cometido la persona á quien remitió.

23. En los circos, teatros, plazas de toros, centros de reunión, y en general, siempre que desempeñe algún servicio especial, extraordinario ó reservado, se limitará á conservar el orden y á cumplir exacta y eficazmente las prevenciones de sus superiores.

24. Estando reservado á los actos oficiales el uso del Pabellón Nacional, queda prohibido á los particulares emplearlo en actos que no tengan ese carácter. En consecuencia, el gendarme debe impedir estrictamente el uso que se haga de él contraviniendo á esta disposición. Impedirá también que fuera de los actos oficiales se toque ó cante el Himno Nacional.

25. El gendarme debe entender que todos los datos que reuna, como todas las órdenes que reciba, son absolutamente reservados.

26. Cuando lleguen á su conocimiento por cualquiera circunstancia, y aun cuando sean de procedencia meramente privada, noticias útiles á la Policía, el gendarme está autorizado para salvar todos los conductos, y llegar hasta el Inspector General de Policía. Muy principalmente se dirigirá á sus superiores cuando pueda revelar circunstancias ó hechos que favorezcan el esclarecimiento de delitos cometidos, ó el descubrimiento de sus autores. Debe el gendarme tener presente que estos servicios espontáneos serán siempre recompensados y se tendrán en cuenta para mejorar su situación.

27. El gendarme no deja de ser agente de la policía, en ningún momento, de tal suerte, que si ocasionalmente fueren útiles sus servicios, deberá prestarlos aun cuando se hallare franco.

CAPITULO II.

Del servicio de vigilancia en el punto.

28. Cuando el gendarme esté en el cruce-ro que se le señale, permanecerá de pie, de manera que pueda ver y ser visto á lo largo de las calles que ha de vigilar; recto, con la cabeza levantada, circunspecto, listo para ejecutar cualquier movimiento. Hará cuartos de conversión frecuentemente á fin de ejercer con eficacia la vigilancia de las calles que tenga á su cuidado. Conservará el

bastón en la mano todo el tiempo que dure su servicio.

29. Cada media hora deberá hacer rondas por las calles que le estén confiadas á su vigilancia. Durante la noche, anunciará la ronda por medio del silbato, esperando hasta que los gendarmes inmediatos á su punto contesten el toque. Si no tuviere contestación, avanzará hasta el sitio del gendarme que no contestó, y si está dormido, lo despertará. En caso de no encontrarlo, vigilará también el punto descubierto; pero si la ausencia no fuere motivada por asuntos del servicio, correrá inmediatamente la palabra á su superior.

30. Al recibir el punto, atenderá cuidadosamente las indicaciones que le haga el gendarme que rinda, para continuar la vigilancia ó las observaciones de éste, y juntos harán la primera ronda. De noche, al amanecer ó en horas en que las puertas de las casas ó establecimientos mercantiles se hallan cerradas, las examinará una por una, en busca de horadaciones, cerraduras falsas ó rotas, ú otros indicios que puedan hacer presumir que se ha cometido algún delito. Fijará su atención en todo lo que ofrezca algo de extraño como huellas de sangre. Al entregar el servicio del punto, comunicará al que lo reciba las observaciones que haya hecho, y le hará las indicaciones que crea convenientes para que la vigilancia no se interrumpa.

31. No platicará ni estará acompañado en su punto, ni llevará consigo animales. No hablará con sus compañeros sino para asuntos del servicio, ni visitará el puesto de otro gendarme por pasatiempo.

32. No entrará sin necesidad á las casas y comercios, ni tomará alimentos, bebidas ó golosinas en horas del servicio.

33. Durante la noche, deberá impedir que interrumpan la tranquilidad del vecindario, las personas que transiten por las calles ó se sitúen en algún punto de ellas, tocando instrumentos de música, ó cantando ó produciendo un ruido cualquiera.

34. No llevará libros, periódicos ni objetos que lo distraigan.

35. El gendarme ha de tener siempre presente que durante su servicio en el punto no está como un desocupado; que no debe mirar las cosas que pasan en su derredor con la in-

diferencia de un curioso, sino como un observador atento á quien se confía la misión de proteger al público y de prevenir las faltas y delitos.

36. Discretamente se informará de los nombres, profesiones, manera de vivir y demás datos útiles acerca de todos y cada uno de los vecinos de las calles sometidas á su vigilancia, y los anotará en su cartera, cuidando de no estrechar amistades para conservar la independencia de su empleo. Investigará también por medios adecuados y prudentes, la razón del tránsito de aquellas personas que lo verifiquen con notoria frecuencia, haciendo la correspondiente anotación.

37. Procurará retener en la memoria, haciendo también la anotación respectiva, todos los datos dignos de su atención como agente de policía, que observe en personas de reputación sospechosa ó notoriamente mala, vigilando con cuidado á las que vea entrar ó salir de las casas de empeño y de todos aquellos lugares que se consideren á propósito para ocultaciones. Con lo que haya observado, rendirá parte á sus superiores.

38. Serán objeto de su especial vigilancia:

I. Los individuos conocidos como comerciantes en objetos robados ó prohibidos, los rateros conocidos ó señalados, los conocidos como falsificadores, circuladores de monedas falsas ó recortadas, jugadores y casas destinadas para juegos permitidos.

II. Los reos que gocen de libertad preparatoria, anotando en la cartera su nombre, filiación y domicilio.

III. Los coches que inspiren sospechas, especialmente de noche, y los que sean de alquiler, debiendo el gendarme apuntar el número del coche sospechoso y la hora en que lo vió pasar ó llegar.

IV. Las casas de prostitución y los hoteles, mesones, fondas, figones, pulquerías, cantinas, billares, etc.

V. Las personas que permanezcan en puertas de casas donde no vivan ni tengan costumbre de concurrir, y los individuos que vaguen frecuentemente por determinado lugar haciéndolo con intención que parezca sospechosa.

VI. Las puertas y ventanas bajas, sobre

todo durante las noches y días feriados, asegurándose de que estén bien cerradas.

VII. Los conductores de bultos de todas clases, especialmente de noche y al amanecer.

VIII. Las detonaciones producidas en el interior de las habitaciones, comercios y edificios.

IX. Cualquier ruido inusitado, especialmente de noche.

X. Las personas, especialmente las mujeres y los niños, que por sus lágrimas ó gritos, ó por cualquiera otra manifestación, revelen que se ha cometido una falta ó delito.

XI. Los papeles y anuncios que se expongan al público, para saber si contienen asuntos inmorales ó subversivos. Los circuladores de esta clase de escritos deberán ser conducidos á la Oficina.

XII. Todo lo que en las personas, casas y calles inspire sospechas, parezca peligroso ó inconveniente, ó de cualquier modo moleste al público.

CAPITULO III.

Deberes del gendarme para conservar expedita la vía pública.

39. El gendarme cuidará de que esté expedita la vía pública, impidiendo que se estacionen los carruajes y demás vehículos en los callejones, cruceros, calles muy estrechas y en cualquier otro sitio en donde estorben el tránsito, debiendo obligar á los cocheros á llevar siempre el carruaje hacia la derecha de su frente y con una velocidad que no exceda de la producida por el trote natural de los animales.

40. Impedirá que se forme aglomeración de gente, sea cual fuere el incidente que la motive.

41. En las calles en que el paso de una acera á otra se haga difícil ó peligroso por el número de carruajes, el gendarme deberá detener la marcha de éstos con una señal de bastón mientras pasan las personas que caminan á pie.

42. De noche y especialmente á las horas en que en determinadas calles de la ciudad hay mucho movimiento de carruajes, el gendarme conservará la linterna en la mano. Siempre que la deje en el piso cuidará de

que no sea ella un obstáculo para el libre tránsito, levantándola ó cambiándola de lugar cuando fuere necesario.

43. Deberá impedir que los vagones transiten por las calles con una velocidad mayor que la que determina el trote natural de las mulas, que se detengan en las bocacalles y que caminen pasajeros en las plataformas de lanteras, cuidando de que los cocheros toquen su silbato antes de llegar á cada esquina y de que se conserve cierta distancia entre uno y otro vagón para no impedir el tráfico y evitar accidentes.

44. Los conductores de carros sin pescante deberán dirigir las mulas yendo á pie, y, en consecuencia, el gendarme impedirá que vayan sobre los mismos carros. Impedirá también que los carros de dos ruedas lleven más de una mula, remitiendo á sus conductores á la oficina en caso de infracción y también cuando los carros no lleven número; quedan exceptuados los carros del servicio público. Deberá tener cuidado de que cuando caminen varios carros, los unos tras de los otros, conserven entre ellos la distancia necesaria para no impedir el tránsito.

45. Impedirá que transiten por las banquetas personas que lleven fardos, bultos ú otros objetos de tal suerte voluminosos, que estorben el paso ó ensucien ó molesten á los transeúntes; que las mercancías y efectos destinados á las tiendas, almacenes, pulquerías, etc., se aglomeren en la calle y que en la operación de descarga se emplee un tiempo mayor del que sea absolutamente necesario; que los cargadores y vendedores ambulantes se estacionen en las banquetas ó en cualquier otro punto de la calle, ó retocen y molesten al público; que se pongan en las banquetas estorbos, muebles ú otros objetos que impidan el libre tránsito; que se sacudan tapetes ú otras cosas en las aceras, balcones y azoteas, y que haya macetas, jaulas ú otros objetos que puedan caer y causar algún daño; que las cortinas, letreros, faroles con avisos, muestras de los establecimientos mercantiles, etc., se coloquen á tan poca altura que molesten á los transeúntes ó impidan el tránsito de carros, vagones, etc.

46. Evitará que se formen en las puertas de las cantinas, de las tiendas y cerca de los